



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 39207/2021

TJ/II-44906/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2441/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

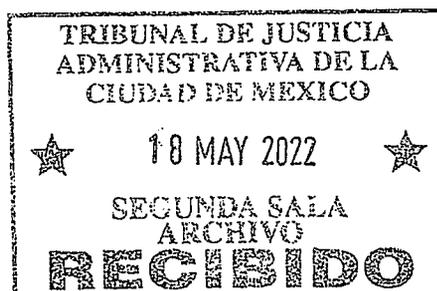
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-44906/2020**, en **93** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 39207/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MAÉSTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

93  
19/03/22  
11/03/22

14-03-22 16

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39207/2021

JUICIO: TJ/II-44906/2020

PARTE ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: ALCALDE DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO EN LA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: ALCALDE DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
EN LA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:  
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 39207/2021, interpuesto con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional por Gloria Isabel Rojas Delgado, Directora Jurídica, Integración Normativa y Derechos Humanos en la Alcaldía La D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en contra de la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-44906/2020; y,

## RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintiséis de octubre de dos mil veinte, la persona moral D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su representante legal, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ó la nulidad de los siguientes actos:

“Lo constituye el cambio de nombre por traspaso de establecimiento mercantil de la Solicitud de Traspaso de Establecimiento Mercantil de Aviso de Impacto Vecinal de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX donde se hizo el traspaso del establecimiento ubicado en la D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX debido a que no hay ninguna notificación por parte de la hoy demandada de que ha realizado el cambio correspondiente al nombre de mi representada debido a que ya se cumplió con lo señala por la ley, además que por el tiempo la demandada tenía que haber hecho el cambio por el Traspaso señalado y que en este caso no aconteció, dicha no emisión del Permiso de Impacto Vecinal a nombre de mi representada es el acto impugnado.”

(La parte actora impugna la no emisión del Permiso de Impacto Vecinal a nombre de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, siendo que el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, realizó la Solicitud de Traspaso del Establecimiento Mercantil que opera con permiso de impacto vecinal ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, y al día de hoy la demandada no ha realizado el cambio correspondiente).

**2. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que diera contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo, y se requirió a la actora para que antes de la conclusión del procedimiento exhiba el original o copia certificada de las documentales que ofrece en los puntos dos y cinco del apartado de pruebas.

**3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través del proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, y con fundamento en el artículo 62 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del oficio de contestación de demanda para que ampliara su demanda, en virtud de que la autoridad demandada expone motivos y fundamentos respecto a la afirmativa ficta que se impugna.

**4. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal tuvo por presentada en tiempo la ampliación a la demanda, y ordenó correr traslado a la autoridad demandada con copia del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

escrito de cuenta y anexos para que dentro del plazo de quince días hábiles, formulara su respectiva contestación.

**5. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** A través del proveído de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda por parte de la demandada, y por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo.

**6. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria en términos de lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México hizo saber a las partes que tienen un término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente; siendo así que, ninguna de las partes ejercieron ese derecho.

**7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia en el juicio de nulidad, la cual fue notificada a la autoridad demandada el nueve de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el día diecisiete del mismo mes y año. De dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO. NO SE ACTUALIZA LA AFIRMATIVA FICTA IMPUGNADA** por las manifestaciones de derecho señaladas en la parte conducente del Considerando Tercero de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, quedando obligada a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, **DEBIENDO EMITIR UN ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL OTORQUE A LA PARTE ACTORA EL PERMISO DE TRASPASO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 14**, lo cual deberá hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Segunda Sala Ordinaria determinó que le asiste la razón a la demandada al aducir que no se configura la figura de la afirmativa ficta, en virtud de que la solicitud de la parte actora versa sobre un traspaso de un permiso para el funcionamiento de un establecimiento mercantil y, por ende, resulta indubitable que la interposición de la demanda debió versar sobre la actualización de una negativa ficta en términos del artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Sin embargo, por otra parte considera que le asiste la razón a la actora, debido a que, del estudio al acto impugnado se advierte que el traspaso del establecimiento mercantil se llevó a cabo el quince de agosto de dos mil dieciséis, lo que implica que la solicitud se presentó en tiempo, y en ésta se precisó razón social del solicitante, domicilio, correo electrónico, la denominación del establecimiento mercantil y la fecha de celebración del contrato, tal y como lo prevé el artículo 33 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; por lo que resulta inconcuso que en el caso en concreto la autoridad demandada al dar contestación a la demanda no fundamenta y motiva debidamente el por qué fue omisa en emitir pronunciamiento respecto al traspaso tantas veces referido, lo que resulta ilegal.)

#### **8. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO CON NÚMERO RAJ.**

**39207/2021.** En desacuerdo con la sentencia apelada, con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, Gloria Isabel Rojas Delgado, Directora Jurídica, Integración Normativa y Derechos Humanos en la Alcaldía [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada interpuso

18



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 39207/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-44906/2020

—5—

recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**9. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**10. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

### CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir de dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

**II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación RAJ. 39207/2021, fue interpuesto por la demandada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, esto es dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se notificó a la demandada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dicho término corrió del día veintidós de junio al cinco de julio de dos mil veintiuno, sin computar los días diecinueve,

veinte, veintiuno, veintiséis, veintisiete de junio, tres y cuatro de julio, todos de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA.** La existencia de la sentencia recurrida es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/II-44906/2020**.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, esto es, por Gloria Isabel Rojas Delgado, Directora Jurídica, Integración Normativa y Derechos Humanos en la Alcaldía [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-44906/2020**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAJ. 39207/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-44906/2020**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Quinta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

19



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia número S.S. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** La Segunda Sala Ordinaria determinó que le asiste la razón a la demandada al aducir que no se configura la figura de la afirmativa ficta, en virtud de que la solicitud de la parte actora se trata de un traspaso de permiso para el funcionamiento de un establecimiento mercantil y, por ende, resulta indubitable que la interposición de

la demanda debió versar sobre la actualización de una negativa ficta en términos del artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Sin embargo, por otra parte le asiste la razón a la actora, debido a que, del estudio al acto impugnado se advierte que el traspaso del establecimiento mercantil se llevó a cabo el quince de agosto de dos mil dieciséis, lo que implica que la solicitud se presentó en tiempo, y en ésta se precisó razón social del solicitante, domicilio, correo electrónico, la denominación del establecimiento mercantil y la fecha de celebración del contrato, tal y como lo prevé el artículo 33 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; por lo que resulta inconcuso que en el caso en concreto la autoridad demandada al dar contestación a la demanda no fundamenta y motiva debidamente el por qué fue omisa en emitir pronunciamiento respecto al traspaso tantas veces referido, lo que resulta ilegal.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando III de la sentencia recurrida, misma que se transcribe a continuación.

III. Esta Sala, previo análisis de las manifestaciones y constancias que obran en autos del presente juicio de nulidad atendiendo lo dispuesto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que en el presente asunto le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones jurídicas siguientes.

La parte actora a través del formato al que le fue asignado el folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) visible a fojas de la diecisiete a la veinte de autos y que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó el traspaso del establecimiento mercantil sito en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

Sobre el particular la autoridad demandada argumentó que las manifestaciones de su contraparte son inoperantes, ya que afirma que no existe registro de trámite alguno que hubiere ingresado su contraparte para la obtención de algún permiso; que no se encuentra revalidado el permiso correspondiente y que en el caso en concreto no se configura la afirmativa ficta que se impugna.

A consideración de esta Sala Juzgadora es fundada la manifestación de la autoridad demandada únicamente respecto a que en el caso en concreto no se actualiza la figura jurídica impugnada.

La anterior determinación obedece al hecho de que el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dispone:

20



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

“ARTÍCULO 89. Cuando se trate de solicitudes de autorizaciones, licencias, permisos o de cualquier otro tipo, las autoridades competentes deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente en los plazos previstos por las leyes aplicables o el manual; y sólo que esto no establezcan un término específico deberá resolverse en 40 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud. Si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos se entenderá que la resolución es en sentido negativo, salvo que las leyes o el manual establezcan expresamente que para el caso concreto opera la afirmativa ficta.”

“Cuando opere la negativa ficta por silencio de la autoridad, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la presente Ley, o bien, intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal.”

(Énfasis añadido).

De donde se colige que tal y como lo argumenta la autoridad demandada en el caso en concreto no se actualiza la figura jurídica de la afirmativa ficta impugnada, en virtud de que la solicitud de la parte actora versa sobre un traspaso de un permiso para el funcionamiento de un establecimiento mercantil y por ende, resulta indubitable que la interposición de la demanda debió versar sobre la actualización de una negativa ficta en términos del numeral jurídico citado en líneas que preceden de este Considerando y no así, sobre la afirmativa ficta a que se hizo referencia en el escrito inicial de demanda.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis aislada II.3o.A.120 A (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, en el mes de abril de dos mil catorce, Tomo II, página 1692, que es del tenor literal siguiente:

“SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DEMANDA EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA. Cuando en el juicio contencioso se demanda el silencio administrativo recaído a una petición del actor, independientemente de la denominación o terminología que éste emplee, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México debe analizar cuidadosamente lo pretendido y dilucidar si aquél configura una resolución con valor afirmativo o negativo. Esto resulta relevante desde el inicio del juicio, porque en caso de que lo impugnado sea materia de negativa ficta, entonces la vía que debe seguirse no es la ordinaria (demanda-contestación-pruebas-alegatos y sentencia), sino la especial (demanda-contestación-ampliación de demanda-contestación a la ampliación-pruebas-alegatos y sentencia); esto, en aplicación del artículo 273, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y del principio iura novit curia, conforme al cual, es a la autoridad jurisdiccional a quien compete la correcta elección del derecho aplicable a la controversia, sobre todo tratándose del procesal. Cabe decir que la circunstancia de que sea dicho órgano quien califique la figura jurídica realmente aplicable al caso, no produce agravio a la autoridad demandada, porque ésta, al conocer los hechos que dieron origen al juicio, ya sea tratándose de una afirmativa o de una negativa ficta, tuvo plena posibilidad de formular su contestación de

demanda y expresar los argumentos de su defensa en la forma correcta, particularmente porque se presume que cuenta con órganos con conocimiento del derecho aplicable y no le es dispensable su desconocimiento. Lo anterior debe ser observado y controlado oficiosamente por la Sala Regional que conozca del asunto y, en su caso, por la Sección de la Sala Superior que pudiera revisarlo en segunda instancia; por tanto, en el supuesto de que se siga un procedimiento inaplicable en función del contenido de la demanda sobre el silencio de la administración pública, en el amparo que se promueva contra esa decisión, debe concederse la protección de la Justicia Federal para el efecto de reponer el procedimiento y dejar insubsistente todo lo actuado desde el auto que tuvo por contestada la demanda, pues ese es el momento procesal para corregir la vía aplicable.”

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

“Amparo directo 136/2011. Eustorgio García Carmona. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.”

“Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Asimismo, aplica al caso por analogía la tesis aislada I.10o.A.45 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, en el mes de julio de dos mil cuatro, página 1629 que textualmente señala:

**“AFIRMATIVA FICTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 89, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO OPERA POR FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SI EL OBJETO DE LA SOLICITUD ES LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIA PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, POR EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA EN SENTIDO CONTRARIO.** En términos del artículo 89, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, si la autoridad competente no emite resolución dentro de los plazos establecidos, luego de que el interesado presenta una solicitud de carácter administrativo que cumple con los requisitos aplicables, debe entenderse que la resolución es en sentido afirmativo, sin embargo, ello no cobra aplicación si la solicitud se refiere a la expedición de una licencia, ya que el propio numeral en cita, en su fracción III, reconoce una excepción a la mencionada regla consistente en que exista disposición expresa en otro sentido. Por ende, si la parte quejosa solicitó la revalidación anual de la licencia para la colocación de un anuncio publicitario, y la autoridad competente a quien dirigió esa solicitud no expidió el documento correspondiente ni emitió resolución rechazando el trámite, debe tomarse en cuenta que el artículo 68 del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal abrogado señala, por un lado, que se estará al plazo de diez días para que la delegación correspondiente se pronuncie al respecto y, por otro, que de no existir respuesta en ese término, opera la negativa ficta; de ello se deduce que en la especie no resulta aplicable el primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por ende, no se actualiza la institución jurídica de afirmativa ficta, pues lo que debe presumirse en ese evento, es que la respuesta de la autoridad administrativa



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 39207/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-44906/2020

-11-

es de rechazo, aun cuando la solicitud no se refiera a la expedición de la licencia sino a su revalidación anual, pues el contenido del numeral 68 del citado reglamento debe hacerse extensivo a este respecto, cuenta habida de que tal revalidación se refiere sólo a la vigencia de la licencia y no a un trámite ajeno e independiente de dicho acto administrativo, aunado a que la continuidad temporal en que se traduce el acto revalidatorio depende, en primer lugar y de modo esencial, de que la licencia misma exista, sea válida e, incluso, se encuentre vigente al momento de pedirse su revalidación."

"DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Incidente de suspensión (revisión) 369/2003. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 2 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Pérez Pérez."

No obstante lo anterior, le asiste la razón legal a la parte actora, ya que en relación a la solicitud tantas veces mencionada el artículo 33 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal establece:

"ARTÍCULO 33. Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, el adquirente deberá ingresar la solicitud al Sistema dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, proporcionando la siguiente información:"

"I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;"

"II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;"

"III. Que las condiciones señaladas en el Permiso original no han variado;"

"IV. (DEROGADO)"

"V. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate."

"VI. Fecha de la celebración del contrato traslativo de dominio y nombres de las partes."

"Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Delegación hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso."

(Énfasis añadido).

Así las cosas, si del estudio del acto que constituye la litis en la presente controversia se advierte que el traspaso del establecimiento mercantil a que refiere se llevó a cabo el quince de agosto de dos mil dieciséis, lo que implica que la solicitud ya mencionada se presentó en tiempo, precisando la razón social del solicitante, domicilio, correo electrónico, la denominación del establecimiento

mercantil y la fecha de celebración del contrato, tal y como se encuentra previsto en el artículo arriba citado, entonces resulta inconcuso que en el caso en concreto la autoridad demandada al dar contestación a la demanda no fundamenta y motiva debidamente el por qué fue omisa en emitir pronunciamiento respecto al traspaso tantas veces referido, lo que resulta ilegal.

Siendo importante resaltar que la enjuiciada argumenta en su contestación que el permiso sobre el cual se solicita el traspaso no se encuentra revalidado, cuestión que no forma parte de los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no obstante lo anterior de las documentales exhibidas se advierte que cuando fue presentada la solicitud de traspaso de establecimiento mercantil el permiso correspondiente sí se encontraba revalidado (fojas once a trece de autos), de ahí que el argumento planteado sea insuficiente para demostrar la legalidad de su actuación.

Finalmente, si bien es cierto que la autoridad demandada argumenta que en sus archivos no obra la solicitud exhibida por la parte actora, también lo es que ello de manera alguna puede depararle perjuicio, en la inteligencia de que la accionante cumplió en términos del artículo 33 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal con registrar la solicitud de traspaso correspondiente, en el sistema de la alcaldía de la cual es Titular la demandada como lo acredita fehacientemente con el acuse correspondiente al que le fue asignado el número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) sin que dicha circunstancia hubiere sido desvirtuada con el medio idóneo de prueba que acredite lo contrario, de ahí que su dicho resulte inoperante para desvirtuar la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado.

Así las cosas y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción VI incisos a) y b) y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, quedando obligada a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en emitir un acto de autoridad en el que en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal otorgue a la parte actora el permiso de traspaso del establecimiento mercantil a que se hace referencia en la solicitud con número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

**VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad [TJ/II-44906/2020](#), este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **primer y único agravio** que hizo valer la autoridad demandada, en el que aduce que *los argumentos vertidos por la Sala Ordinaria son incoherentes y excesivos de cumplimiento, ya que de conformidad con la Ley*

22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el Manual de Organización del Órgano Político Administrativo de la Ciudad de México, la Alcaldía goza de atribuciones ni facultades para el otorgamiento de permiso de traspaso de establecimientos mercantiles.*

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Manifiesta la recurrente que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para la realización del traspaso de algún establecimiento mercantil, el adquirente deberá ingresar la solicitud al Sistema, entendiéndose por éste al sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual los particulares presentaran los Avisos y Solicitudes de Permisos a que se refiere la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal de conformidad con el artículo 2 fracción XXII de dicha normatividad.

Por lo anterior, continúa argumentando la demandada que es inconcuso determinar el cumplimiento de un acto que no está previsto dentro de las facultades y atribuciones de esa Alcaldía, pues ésta es totalmente autónoma y diversa a la Secretaría de Desarrollo Económico, quien sí goza de dichas atribuciones para la realización de lo peticionado por la actora. Aunado a ella, la Sala Ordinaria se extralimitó violentando el principio de litis cerrada.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio resulta de desestimarse, debido a que la autoridad demandada pretende a hacer valer cuestiones novedosas que no fueron planteadas o argumentadas en el oficio de contestación de demanda ni en la contestación a la ampliación de la misma, tal y como se muestra a continuación:

Del análisis que se realiza a los oficios de contestación de demanda y de contestación a la ampliación a la misma, presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal los días veinticinco de noviembre de dos mil veinte y veintiuno de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, este Pleno Jurisdiccional no advierte que el titular de la Alcaldía en La D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de esta Ciudad de México, ni siquiera de manera indiciaria, haya manifestado carecer de atribuciones y facultades para el otorgamiento de permiso de traspaso de establecimientos

mercantiles que se impugna, como equívocamente lo intenta hacer valer hasta esta instancia; por el contrario, al contestar la demanda y su ampliación, la autoridad demandada realizó manifestaciones tendientes a defender la legalidad de su actuación.

De ahí que, si la demandada hoy recurrente, intenta hacer valer cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en el oficio de contestación de demanda ni en la contestación a su ampliación, las mismas son de desestimarse, en términos de lo previsto en la jurisprudencia número S.S./J.1 perteneciente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.**

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”

(Énfasis añadido)

No obstante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente realizar las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, si bien el artículo 2, fracción XII de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, prevé que la Secretaría de Desarrollo Económico establecerá un sistema informático a través del cual los particulares presentaran los Avisos y Solicitudes de Permisos a que se refiere dicha normatividad.

También lo es que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, a la Secretaría de Desarrollo Económico únicamente le corresponde lo siguiente:

23



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- Implementar el sistema informático antes aludido, en el cual se ingresarán los avisos y permisos para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles; emitir las autorización.
- Emitir las autorizaciones de acceso a dicho Sistema a los servidores públicos acreditados por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico, la Alcaldías y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
- Implementar en coordinación con las Alcaldías los mecanismos en el Sistema, para que a través de este se otorguen los permisos señalados en la presente ley.

Por lo que es al Titular de la Alcaldía a quien le corresponde otorgar o negar por medio del multicitado sistema informático los permisos a que se refiere la Ley de la materia, en un término no mayor a cinco días hábiles, tal y como lo establece el artículo 8 fracción VI de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 8.-** Corresponde a las Alcaldías:

**VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta;**

Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.

(Énfasis añadido)

Además de que, tratándose del traspaso de un establecimiento mercantil, el adquirente deberá ingresar la solicitud al Sistema Informático dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, y una vez proporcionado la información necesaria para tal efecto, será la Alcaldía quien

hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, y pagados los derechos otorgará el permiso correspondiente, tal y como se desprende del contenido del artículo 33 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México:

**Artículo 33.-** Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, el adquirente deberá ingresar la solicitud al Sistema dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, proporcionando la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;
- II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;
- III. Que las condiciones señaladas en el Permiso original no han variado;
- IV. Se deroga.
- V. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate. VI. Fecha de la celebración del contrato traslativo de dominio y nombres de las partes.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.

Precisado lo anterior, al resultar de **desestimarse** el primer y único agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de apelación número **RAJ. 39207/2021**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** la sentencia fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-44906/2020**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1, 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ. 39207/2021**, interpuesto por Gloria Isabel

24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 39207/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-44906/2020

—17—

Rojas Delgado, Directora Jurídica, Integración Normativa y Derechos Humanos en la Alcaldía [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad [TJ/II-44906/2020](#).

**SEGUNDO.** El primer y único agravio planteado por la autoridad demandada en el [RAJ. 39207/2021](#) es de desestimarse, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de esta resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno en el juicio de nulidad [TJ/II-44906/2020](#), promovido por la persona mor [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad [TJ/II-44906/2020](#) a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número [RAJ. 39207/2021](#).

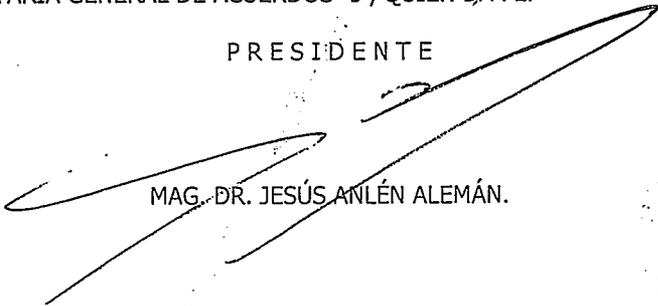
ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

-----  
-----  
-----  
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.